

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-013/19.

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS Y OTRO

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:



**Autoridades
demandadas:**

H. Ayuntamiento de Temoac,
Morelos.

Presidente Municipal de Temoac,
Morelos.

Acto Impugnado:

La ilegal destitución y baja verbal de los suscritos, ordenada por el Ayuntamiento y ejecutada por el Presidente Municipal, todos ellos del Municipio de Temoac, Morelos, la ejecución a la orden de destitución y baja verbal de los suscritos ejecutada por el Presidente Municipal de Temoac, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

de Morelos².

LSSPEM:

*Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM:

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Relación Administrativa Existente Entre el Estado y el Ayuntamiento con Agentes del Ministerio Público, Peritos y Miembros de las Instituciones Policiales en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisado en el Glosario que antecede.

2.- Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se previno a la **parte actora** para que en el plazo de cinco días subsanara las omisiones precisadas en el acuerdo de referencia.

3.- Mediante promoción de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, la **parte actora** subsanó la prevención mencionada en el párrafo que antecede.

4.- Mediante auto de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por

² Idem.

la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

5.- Por escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] manifestaron que se había cumplido con todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, por lo que solicitan el sobreseimiento del juicio y se les tuviera por desistido de toda acción civil, penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, escrito que fue ratificado por comparecencia de la misma fecha por los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] ante esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas.

6.- Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por desistidos de la demanda a los actores [REDACTED]

7.- Por escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] solicitaron la devolución de legajos exhibidos en su escrito inicial de demanda y por comparecencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve por [REDACTED]

[REDACTED] e fueron entregados dichos documentos

8.- Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones, oponiendo las causales de improcedencia, sobreseimiento, y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera.

Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la LJUSTICIAADMVAEM.

9.- Mediante comparecencia de nueve de abril del dos mil diecinueve, los actores [REDACTED]

[REDACTED], ratificaron sus escritos mediante los cuales solicitaron se les tuviera desistidos lisa y llanamente de su demanda, por lo que mediante acuerdos de once de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a los actores

[REDACTED] por desistidos de la presente demanda.

10.- Posteriormente, Mediante comparecencia de once de abril del dos mil diecinueve, los actores [REDACTED] ratificaron sus escritos mediante los cuales solicitaron se les tuviera desistidos lisa y llanamente de su demanda, por lo que

mediante acuerdos de once de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a los actores [REDACTED] [REDACTED] por desistidos de la presente demanda.

11.- Por diverso auto de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, toda vez que la demandante no amplió su demanda se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercido, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 51 de la LJUSTICIAADMVAEM se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para ambas partes de cinco días.

12.- Por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve y tomando en consideración el estado procesal que guardaban los autos de los que se desprendió que el plazo de cinco días otorgado a las partes para que ofrecieran las pruebas que a su parte correspondieran, se declaró precluido su derecho, no obstante, para la mejor decisión del asunto se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la LJUSTICIAADMVAEM, en consecuencia de lo anterior, se procedió a señalar fecha para la celebración de la audiencia de ley.

13.- Por escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en el que ostentaba desistirse de la demanda interpuesta contra las autoridades demandadas.

14.- Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve se le requirió a la parte promovente a comparecer a esta Quinta Sala Especializada a ratificar su

escrito presentado en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve en el que pretendía desistirse de la demanda en contra las autoridades demandadas.

15.- Mediante comparecencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, de la parte demandante [REDACTED] a esta Quinta Sala [REDACTED], en dicho acto manifestó ratificaba su escrito mediante el cual se desistía de la demanda y de la acción, turnándose y por así permitirlo el estado que guardaban los presentes autos se ordenó a resolver el presente juicio.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

“Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, acreditaron desempeñar el cargo de elementos de Seguridad Pública del Municipio de Temoac, Morelos.

En consecuencia, se determina que la actora realizaba funciones propias de los miembros de las instituciones policiales, por lo tanto, la relación de la **parte actora** con la **autoridad demandada** es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII constitucional. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito”

En el caso que nos ocupa, la parte actora se desistió de su escrito inicial de demanda, suceso que ocurrió en diversos escritos, de fechas dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, nueve de abril de dos mil diecinueve, once de abril de dos mil diecinueve y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, motivo por el cual se actualizaban las causales de sobreseimiento del juicio.

Por comparencias a esta Quinta Sala Especializada de los actores en diversas fechas los días dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, nueve de abril de dos mil diecinueve, once de abril de dos mil diecinueve y cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en el que manifestaron desistirse de la demanda contra las autoridades demandadas y solicitaron el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en lo siguiente:

“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.”⁴

⁴ Contradición de tesis 282/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Polisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.


En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:


“**ARTÍCULO 38.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

...”

Como se ha señalado con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la **parte actora**, 



se desistieron de la demanda, así como de la acción intentada.

En este sentido el desistimiento en el juicio de nulidad implica una renuncia de la acción intentada, teniendo por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia de la acción, en consecuencia, resulta ocioso entrar al estudio del análisis de fondo en virtud del desistimiento realizado por la parte actora.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la LJUSTICIAADMVAEM, por los motivos expuestos en el capítulo precedente, se decreta el **sobreseimiento del presente juicio** promovido por la parte actora en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f) y demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracción I, 85 y 86 de la LJUSTICIAADMVAEM, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, como legalmente proceda.

9. FIRMAS

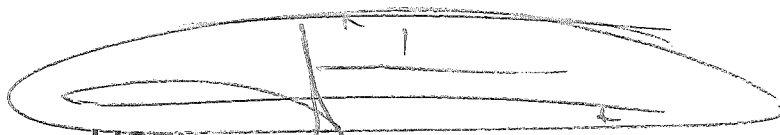
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

TJA/5ª SERA/JRAEM-013/19

Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-013/2019, promovido por los ciudadanos Bernardo Castañeda Morellano,

contra actos del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos y/o Presidente Municipal de Temoac, Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de diciembre del dos mil diecinueve. CONSTE.

JLDL